

Guadalajara, Jalisco, a 07 de junio del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 636/2018
RESOLUCIÓN

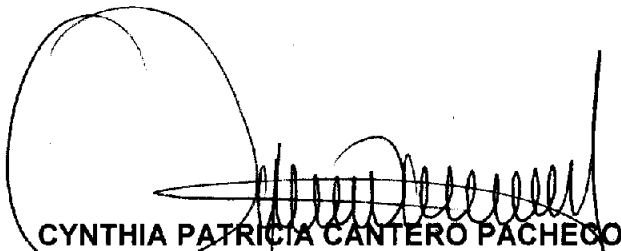
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

P R E S E N T E

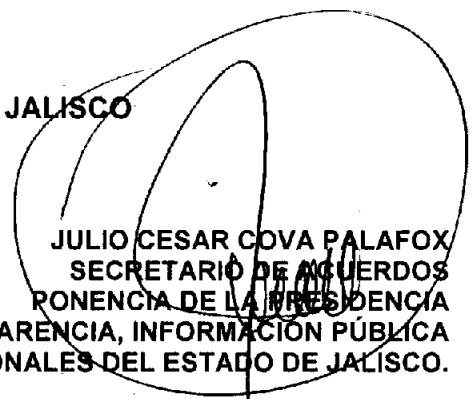
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 07 siete de junio de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Número de recurso

636/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

25 de abril de 2018

Fiscalía General del Estado de Jalisco.

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

07 de junio de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...No resuelve la solicitud en elplazo legal..."



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado informó que no se excedió del plazo del máximo de los 08 ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para emitir respuesta, en razón que el día 13 trece de abril del año en curso, se notificó el Acuerdo de respuesta a través de correo electrónico proporcionado por el entonces solicitante para efectos de recibir notificaciones.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso, toda vez que **comprobó haber emitido y notificado respuesta dentro del término previsto en la ley**, dejando sin materia el presente recurso.

Archivese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 636/2018.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Fiscalía General del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 25 veinticinco del mes de abril del año 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. Toda vez que el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, **sin que se hayan realizado.**

En ese sentido tomando en cuenta que la solicitud de información fue remitida al sujeto obligado el pasado 16 dieciséis del mes de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, a las 17:23 pm las diecisiete horas con veintitrés minutos vía correo electrónico.

Por lo anterior expuesto, tomando en cuenta la hora que fue hecha la notificación, se tiene que se presentó fuera del horario laboral de la **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, por lo que fue **hasta el día hábil siguiente**, es decir, 20 veinte de marzo del año en curso, cuando el sujeto obligado tuvo oficialmente recibida la multicitada solicitud de información. Toda vez que día 19 diecinueve de marzo fue día de descanso obligatorio en conmemoración del 21 de marzo, de conformidad con el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En ese orden de ideas, fue hasta el miércoles 21 veintiuno de marzo del año en curso cuando comenzó a correr el primer día de término que tiene el sujeto obligado para emitir y notificar respuesta, **concluyendo el día 13 trece de abril del año 2018 dos mil dieciocho.**

RECURSO DE REVISIÓN: 636/2018.

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Ello es así, toda vez que Mediante Acuerdo General AGP-ITEI/013/2018 del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, del 26 marzo al 06 seis de abril del año en curso, se suspendieron los términos para efecto del cómputo de cualquiera de los plazos relativos a la tramitación de solicitudes de acceso a la información, razón por la cual dichos días no son tomados en cuenta para el cómputo del plazo establecido para emitir respuesta, al igual que los sábados y domingos puesto que

Luego entonces el término para la interposición de los recursos de revisión comenzó a correr el 16 dieciséis de abril del año 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el día 07 siete del mes de mayo del año en curso, por lo que tomando en cuenta que el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado el 25 veinticinco del mes de abril del año 2018 dos mil dieciocho se determina que fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, configurándose causal de sobreseimiento de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 25 veinticinco de marzo de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información a través de comparecencia personal, en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Dicha solicitud de información iba dirigida al sujeto obligado denominado **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, a través de la cual se requirió lo siguiente:

"Hechos:

...

Mi pretensión bajo protesta de decir verdad, es que me digan que área de Fiscalía tiene asegurada mi finca...

...Solicito se nos brinde la totalidad de la información y de lo que acontece con dicho inmueble y que la autoridad no me deje en estado de indefensión..."

Por lo anterior expuesto, la Unidad de Transparencia del **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, en estricto apego a lo establecido en el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, el día 30 treinta de abril del presente año procedió a remitir la solicitud de información al **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, sujeto obligado, que se consideró **competente para conocer y dar**

RECURSO DE REVISIÓN: 636/2018.
 SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.
 COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
 FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
 CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

trámite a dicha solicitud.

Por su parte el Titular de la Unidad de transparencia del **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, contaba con ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta y notificar al solicitante, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, **de lo cual según el dicho del solicitante el sujeto obligado fue omiso.**

Inconforme con falta de respuesta, el hoy recurrente presentó recurso de revisión manifestando que el sujeto obligado no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ahora bien, en el momento procesal oportuno este Instituto requirió al sujeto obligado el informe de ley correspondiente, para que manifestara lo que a su derecho convenga.

Por su parte el sujeto obligado, al rendir el informe de ley precisó que contrario a lo manifestado por la parte recurrente, el día 13 trece de abril del mismo año, se emitió y notificó acuerdo de respuesta a través de correo electrónico, asimismo, el sujeto obligado para sustentar su dicho, adjuntó a su informe copia simple de dicha notificación.

Ahora bien, a la vista que la ponencia instructora dio a la parte recurrente respecto del informe de ley presentado por el sujeto obligado, **este no realizo manifestaciones.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

[...]

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Ello es así, toda vez que el Pleno de este Instituto considera que el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados en razón de que el sujeto obligado al rendir el informe de Ley correspondiente, comprobó haber llevado a cabo la notificación respectiva, dentro del término establecido en la Ley de la materia, aunado a que modificó su respuesta inicial pronunciándose categóricamente sobre la información peticionada.

El hoy recurrente se duele que el sujeto obligado no resolviera la solicitud de información pública en el plazo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 636/2018.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

En ese sentido, la **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, contaba con ocho días hábiles siguientes a la recepciones de las solicitudes de información, para emitir y notificar la respuesta de lo petitionado, ello de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, precepto que se cita;

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

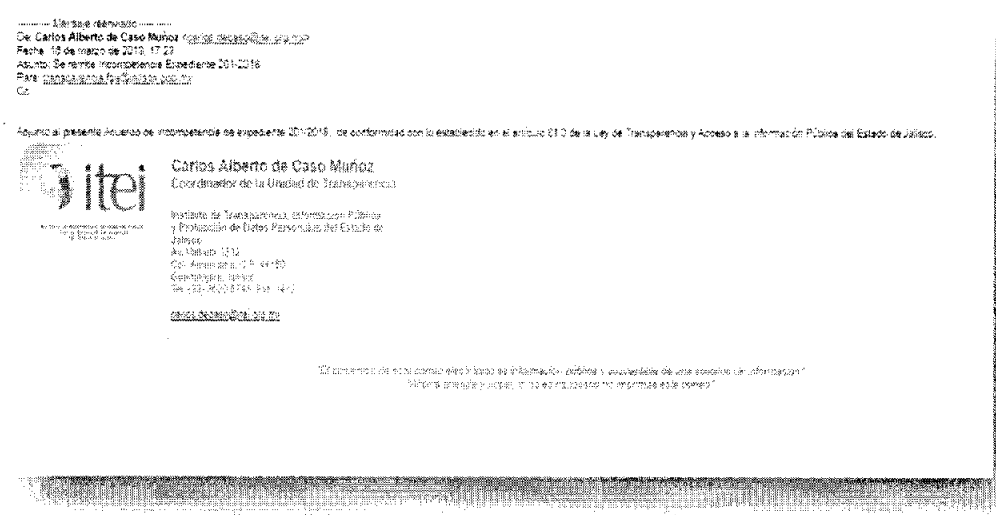
1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, **dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud**, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

En ese sentido, y toda vez que la solicitud de información fue presentada ante sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, es decir, fue presentada ante este **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, razón por la cual en estricto apego a lo establecido en el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, se remitió la solicitud de información a la **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, toda vez que dicho sujeto obligado fue el que se consideró competente para conocer y dar trámite a dicha solicitud, a continuación se inserta el mencionado precepto legal.

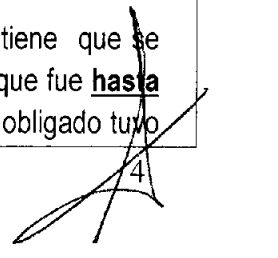
Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

2. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

Dicha notificación fue hecha por este Órgano Garante a la Fiscalía del Estado de Jalisco, el día 16 dieciséis de marzo del presente año a las 17:23 pm las diecisiete horas con veintitrés minutos vía correo electrónico, tal y como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:



Por lo anterior expuesto, tomando en cuenta la hora que fue hecha la notificación, se tiene que se presentó fuera del horario laboral de la **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, por lo que fue **hasta el día hábil siguiente**, es decir, 20 veinte de marzo del año en curso, cuando el sujeto obligado tuvo



RECURSO DE REVISIÓN: 636/2018.

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

oficialmente recibida la multicitada solicitud de información. Toda vez que día 19 diecinueve de marzo fue día de descanso obligatorio en conmemoración del 21 de marzo, de conformidad con el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispositivo legal que a continuación se inserta

*Artículo 38.- Serán considerados como días de descanso obligatorio: 1º de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; **el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo**; 1º y 5 de mayo; 16 y 28 de septiembre; 12 de octubre; 2 de noviembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; 25 de diciembre; el día correspondiente a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y los que determinen las leyes federal y local electorales; en el caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral; y los que se determinen por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".*

En ese orden de ideas, fue hasta el miércoles 21 veintiuno de marzo del año en curso cuando comenzó a correr el primer día de término que tiene el sujeto obligado para emitir y notificar respuesta, **concluyendo el día 13 trece de abril del año 2018 dos mil dieciocho.**

Ello es así, toda vez que Mediante Acuerdo General AGP-ITEI/013/2018 del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **del 26 marzo al 06 seis de abril del año en curso**, se suspendieron los términos **para efecto del cómputo de cualquiera de los plazos relativos a la tramitación de solicitudes de acceso a la información**, razón por la cual dichos días no son tomados en cuenta para el cómputo del plazo establecido para emitir respuesta, al igual que los sábados y domingos puesto que son considerados días inhábiles.

Por tanto se reitera que el sujeto obligado tenía hasta viernes trece de abril del presente año para emitir y notificar respuesta.

Ahora bien, la Ponencia Instructora procedió a analizar el informe de ley rendido por el sujeto obligado, informe a través del cual la **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, señala en reiteradas ocasiones que no se excedió del plazo del máximo de los 08 ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para emitir respuesta, en razón que el día 13 trece de abril del año en curso, se notificó el acuerdo de respuesta a través de correo electrónico proporcionado por el entonces solicitante para efectos de recibir notificaciones.

Dichos hechos y circunstancias fueron debidamente probados por el sujeto obligado, mediante captura de pantalla de la respectiva notificación de fecha 13 trece de abril del año 2018 dos mil dieciocho, motivo por el cual se tiene que el sujeto obligado notificó respuesta a la solicitud de información, que derivó del recurso de revisión que nos ocupa, en el último día hábil que tenía para tal efecto.

En ese orden de ideas, se tiene que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que como ha quedado señalado la **Fiscalía General del Estado de Jalisco** notificó respuesta **dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud**, es decir, dentro del plazo legal.

En otro orden de ideas, cabe señalar que el acuerdo a través del cual la **Fiscalía General del Estado de Jalisco** emitió respuesta fue consistente en señalar que una vez recibida y analizada la

RECURSO DE REVISIÓN: 636/2018.

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

solicitud de acceso a la información pública, se le indicó al solicitante que esta se aparta de los supuestos establecidos en los artículos 4°, 6°, 9° y 15 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no es información pública la que se está solicitando, sino que en la forma y términos en que está formulada, se considera que es aplicable el Derecho de Petición, consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante ello, la **Fiscalía General del Estado de Jalisco** al rendir el informe de Ley que le fue requerido por la Ponencia Instructora modifico su respuesta, precisando que después de realizar las gestiones internas las áreas competentes manifestaron que después de haber realizado una minuciosa y exhaustiva búsqueda en sus bases de datos, no se encontró registró alguno respecto de aseguramiento del inmueble con el número (...) de la calle (...), en el (...).

Cabe mencionar que mediante acuerdo de fecha 09 nueve de mayo 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al **informe en alcance** presentado por la **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, en el que se advierte que comprobó haber llevado a cabo la notificación respectiva, dentro del término establecido en la Ley de la materia, **aunado a que modificó su respuesta inicial pronunciándose categóricamente sobre la información peticionada**, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 10 diez de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, **ésta no remitió manifestación alguna sobre su inconformidad.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo, por tanto, **quedan a salvo los derechos de la parte recurrente, en caso de ser su pretensión el volver a presentar recurso de revisión respectó de la respuesta emitida por el sujeto obligado.**

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución. **En consecuencia archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.**

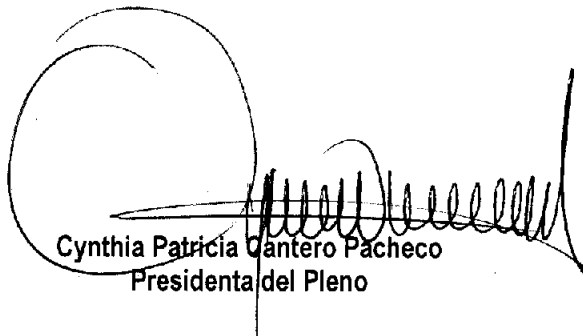
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho

RECURSO DE REVISIÓN: 636/2018.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.


Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete del mes de junio del año 2018 dos mil dieciocho.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 636/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 07 siete del mes de junio del año 2018 dos mil dieciocho.